



310.28
Exp No 5076 junio 28/2010



RESOLUCIÓN No.

No 0354

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

07 MAY 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decreto reglamentario y

CONSIDERANDO

Que mediante auto No 1617 de 15 de julio de 2010, se admitió la queja presentada por la firma INVERSIONES EL PARAISO, por la situación que se viene presentando en el sector La Piche, Corregimiento del municipio de Toluviejo, por personas que vienen realizando explotación minera en la finca El Paraíso, de propiedad de la firma Inversiones el Paraíso, y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para verifiquen los hechos.

Que de acuerdo al informe de visita de 28 de junio y concepto técnico No 0771 de 30 de julio de 2010 respectivamente, se expidió la Resolución No 0662 de 4 de agosto de 2010, por la cual se solicitó al alcalde del municipio de Coloso, suspenda en forma inmediata la actividad de explotación de minería que viene realizando La Asociación de mineros de La Piche, en la Finca El Paraíso en el Corregimiento de la Piche, jurisdicción del municipio de Coloso, por no tener título minero y Licencia Ambiental. Además se ordenó a la Asociación de Mineros de la Piche, suspenda en forma inmediata los vertimientos al cauce natural que sirve de drenaje a la zona y el aprovechamiento que viene haciendo del manantial hasta tanto trámite y obtenga el permiso de CARSUCRE. Notificándose personalmente.

Que el artículo sexto de la Resolución No 0662 de 4 de agosto de 2010 expedida por CARSUCRE establece: "Por Auto separado se iniciará investigación y se formulará cargos de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009".

Que mediante auto No 2228 de 8 de septiembre de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la resolución No 0662 de 4 de agosto de 2010 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al concepto técnico No 1196 de 10 de noviembre de 2010, se pudo establecer el incumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0662 de 4 de agosto de 2010.

Que mediante auto No 3055 de 18 de noviembre de 2010 se ordenó aclarar la Resolución No 0662 de 4 de agosto de 2010 expedida por CARSUCRE, en todo su contenido en el sentido que no es Alcalde del municipio de Coloso, la cual quedará así: "Alcalde del municipio de Toluviejo" se ordenó abrir investigación contra la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formuló cargos. Notificándose personalmente.



310.28
Exp No 5076 Junio 28/2010

Nº 0354

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

07 MAY 2014

Que en el precitado auto se solicito al alcalde del municipio de Toluviéjo, suspenda en forma inmediata la actividad de explotación de minería que viene realizando La Asociación de mineros de La Piche, en la Finca El Paraíso en el Corregimiento de la Piche, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, en las siguientes coordenadas: 855280, Y: 1543781 y Z= 288 msnm, por no tener título minero y Licencia Ambiental. Así mismo se le solicito al municipio de Toluviéjo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de explotación de minería que viene realizando la Asociación de Mineros de la Piche, en la finca El Paraíso (...). Decisión que se le comunicó mediante oficio No 5499 de 10 de diciembre de 2010.

A folio 40, 41 y 42 reposa comunicación enviada a esta entidad por el señor AMALF JOSE ESCOBAR SILGADO, en su calidad de Alcalde municipal de Toluviéjo y anexa copia del acta de suspensión de fecha 31 de enero de 2011.

Que mediante auto No 0400 de 23 de mayo de 2011, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, notificándose personalmente.

Que mediante concepto técnico No 0771 de 4 de noviembre de 2011 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El predio se encuentra localizado en una zona de relieve, la cual presente cobertura boscosa densa con una gran diversidad de especies de fauna y flora.
- En el sitio hace presencia un nacimiento de agua o manantial de tipo fractura, con un caudal permanente del cual se abastecen actualmente las comunidades de Macaján, La Piche, Cienaguita y otras veredas vecinas a la zona.
- El predio El Paraíso se encuentra ubicado en el Corregimiento de la Piche, jurisdicción del municipio de Toluviéjo.
- La zona de explotación minera se ubica en las siguientes coordenadas planas X: 855280 Y: 1543781 y Z: 288 msnm.
- ASOMIP no realiza ningún tipo de trabajos en el lugar, solo se encuentra la maquinaria, ya que para bajarla al nuevo frente de trabajo es costoso para los miembros de ASOMIP.
- La zona se encuentra en proceso de regeneración de forma natural, debido a que se caracteriza por una cobertura boscosa densa y cuenta con una gran diversidad de especies de fauna y flora.
- Como no se realizan trabajos de minería y/o transformación del material, no se está generando ningún tipo de vertimientos, ni uso del manantial antes intervenido por la explotación minera.



310.28
Exp No 5076 Junio 28/2010



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0354

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

07 MAY 2014

- Según los vecinos del lugar donde se realizaba la explotación ASOMIP está trabajando con materiales extraídos en el Título de Colombiana de Piedras y como no realizan la transformación de la materia prima lo venden en bruto.

A folios 52 a 56 reposa comunicación enviada a esta entidad por la Coordinadora Grupo de Información y Atención al Minero del Servicio Geológico Colombiana y anexa la Resolución No SCT No 004659 de 28 de diciembre de 2011, por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No LHU-15471.

Que en el artículo segundo de la Resolución No SCT No 004659 de 28 de diciembre de 2011, establece: (...), a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2715 de 2010.

Que mediante auto No 0095 de 24 de enero de 2014, se amplió el término probatorio por treinta (30) días de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se dio traslado del concepto técnico No 0771 de 4 de noviembre de 2011, a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE ASOMIP, (...) notificándose personalmente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA, mediante Auto No 3055 de 18 de noviembre de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que se dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutoria procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos jurídicos, consignados en la parte considerativa, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a las explotaciones mineras:

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 5076 Junio 28/2010



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0354

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

07 MAY 2014

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

Artículo 39: Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

De otra parte el artículo 79 ibídem establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 332 de la constitución Política menciona lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a la leyes preexistentes.

Como lo considera la Corte Constitucional "Dispone el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común, es decir, la constitución garantiza a todos la Posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño".

Si bien la Corte reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta y la verifica con el fin de que no cause daño al ambiente y dentro de las condiciones permitidas por la autoridad ambiental.



310.28
Exp No 5076 Junio 28/2010



Nº 0354

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

07 MAY 2014

Que el desarrollo legal de cualquier actividad minera en el país, está regulada por dos (2) marcos jurídicos independientes, autónomos pero complementarios; un componente de administración de la actividad minera realizada a través del Título Minero, regulado por el Código de Minas (Artículo 14 Ley 685 de 2001) y sus Decretos reglamentarios y un componente ambiental (Artículo 9 Decreto 2820 de agosto 5 de 2010), a través de la Licencia Ambiental.

La Ley 685 de 2.001, establece en su artículo 194, el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, pues es claro que la actividad minera genera impactos severos en el desarrollo de la explotación y es de alto riesgo. Además, la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente no es exclusiva del Estado, sino que atañe también a los particulares, y es de interés universal.

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993; luego el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la Ley como infractor.

En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95.

El artículo 306, de la Ley 685 de 2.001 prevé: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el



310.28
Exp No 5076 Junio 28/2010



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0354

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

07 MAY 2014

normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a las actuaciones obrantes en el expediente es claro que la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces, realice la actividad de explotación de minería en la Finca El Paraíso en el Corregimiento de la Piche, jurisdicción del municipio de Tolúviejo, en las siguientes coordenadas: 855280, Y: 1543781 y Z= 288 msnm, sin tener Título



310.28
Exp No 5076 Junio 28/2010



Nº 0354

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

07 MAY 2014

Minero y Licencia Ambiental, en el periodo comprendido entre 30 de julio de 2010 hasta el 4 de noviembre de 2011 tal como consta en los conceptos técnicos obrantes a folios de 8 a 12 y de 49 a 51.

Ordénese a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces, proceda a la restauración y recuperación ambiental del área afectada con las actividades de minería ilegal realizada en la Finca El Paraíso en el Corregimiento de la Piche, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, en las siguientes coordenadas: 855280, Y: 1543781 y Z= 288 msnm. Para lo cual los Profesionales DIONISIO GOMEZ y HUGO PEREZ, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, deberán elaborar los lineamientos bajo los cuales el infractor ejecutara la recuperación ambiental, para lo cual tienen un término de cinco (5) días y la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrega de los lineamientos para su cumplimiento, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No SCT No 004659 de 28 de diciembre de 2011 expedida por el Servicio Geológico Colombiano. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable por la actividad de explotación de minera ilegal realizada por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces, en la Finca El Paraíso en el Corregimiento de la Piche, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, en las siguientes coordenadas: 855280, Y: 1543781 y Z= 288 msnm, de los cargos consignado en el Auto No 3055 de 18 de noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces, Nit 823004510-9, con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por realizar la actividad de minera ilegal, en la Finca El Paraíso en el Corregimiento de la Piche, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, en las siguientes coordenadas: 855280, Y: 1543781 y Z= 288 msnm, en el periodo comprendido entre 30 de julio de 2010 hasta el 4 de noviembre de 2011 tal como consta en los conceptos técnicos obrantes a folios de 8 a 12 y de 49 a 51, sin tener Título Minero debidamente Inscrito en el Registro Minero, Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE y las afectaciones ocasionadas y descritas en los conceptos técnicos, violando los artículos 14 y 194 de la Ley 685 de agosto 15 de 2.001; decreto 2820 de agosto 5 de 2010 De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.28
Exp No 5076 Junio 28/2010

Nº 0354

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

07 MAY 2014

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces, Nit 823004510-9, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces, proceda a la restauración y recuperación ambiental del área afectada con las actividades de minería ilegal realizada en la Finca El Paraíso en el Corregimiento de la Piche, jurisdicción del municipio de Tolviejo, en las siguientes coordenadas: 855280, Y: 1543781 y Z= 288 msnm. Para lo cual los Profesionales DIONISIO GOMEZ y HUGO PEREZ, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, deberán elaborar los lineamientos bajo los cuales el infractor ejecutara la recuperación ambiental, para lo cual tienen un término de cinco (5) días y la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrega de los lineamientos para su cumplimiento, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No SCT No 004659 de 28 de diciembre de 2011 expedida por el Servicio Geológico Colombiano. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Mantener en firme la Resolución No 0662 de 4 de agosto de 2010, CARSUCRE verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, para lo cual se hará más gravosa la situación de la responsable.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 45 del C.C.A, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.28
Exp No 5076 Junio 28/2010

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0354

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

07 MAY 2014

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada remítase copia de la presente providencia a INGEOMINAS para lo de su competencia.

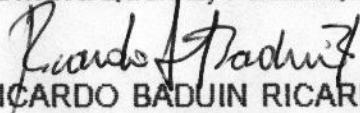
ARTICULO NOVENO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.minambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUORE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUORE

Proyecto: Edith Salgado